

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Real orden.

Excmo. Sr. Conformándose S. M. la Reina con el parecer del consejo de ministros, ha tenido a bien aprobar el convenio celebrado entre este ministerio y el banco español de San Fernando en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.º El banco español de San Fernando continuará siendo banquero del gobierno durante todo el año de 1847, como lo ha sido en el presente de 1846, y en su consecuencia percibirá todos los productos de las rentas, arbitrios y contribuciones del estado, y satisfará las obligaciones de este con arreglo a las condiciones del presente convenio.

2.º Abrirá un crédito al gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del estado que voten las Cortes para el año próximo de 1847, con las deducciones siguientes:

1.º Los fondos que se recaudan por el ministerio de hacienda.

2.º La parte de los que se recaudan por este que se destine a la dotacion del culto y mantenimiento del clero.

Y 3.º El importe de los sueldos y gastos de todas clases de la administracion especial de loterías inclusas las ganancias de los jugadores.

3.º Entregará a la caja nacional de amortizacion las cantidades necesarias para pagar en el exterior é interior los intereses de la deuda del 3 por 100 que vencen en 31 del presente mes y en 30 de junio de 1847, y lo verificará en los mismos términos que lo ha hecho por consecuencia del contrato de 2 de enero de 1845.

4.º De los fondos que mensualmente ingresen en el banco se reservará este por cuenta del crédito abierto al gobierno segun la condicion 2.º

1.º Siete millones de reales para reintegrarse de las cantidades que ha de poner a disposicion de la caja de amortizacion dentro y fuera del reino para satisfacer los semestres antes indicados.

2.º Cinco millones de reales vellon para reintegrarse asimismo del déficit que resulte a su favor en el propio dia por los servicios mensuales hechos al tesoro publico.

El resto del crédito abierto al gobierno lo tendrá el banco a disposicion del tesoro por dozavas partes con destino al pago de las atenciones de los respectivos presupuestos con inclusion de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

5.º La dozava parte que el banco se obliga

á poner mensualmente á disposicion del tesoro, segun la condicion anterior, no bajará en ningun mes de 67 millones de reales, á menos que se varien ó modifiquen las contribuciones y derechos que en la actualidad se hallan establecidos, de manera que tengan disminucion ó aumento el total importe á que hoy ascienden.

En el primer caso se rebajarán los 67 millones de reales en proporción á la suma de menos que deba recibir el banco por las variaciones ó modificaciones que se hagan. Y en el segundo se aumentarán en proporción tambien á los mayores ingresos que produzcan dichas alteraciones.

6.<sup>a</sup> Cada tres meses se hará una liquidacion del resultado del presente contrato y si de ella apareciese que el banco no hubiese podido reservar en este periodo los 7 millones de reales mensuales de que trata la condicion 4.<sup>a</sup> ni los 5 espresados en la misma, se procederá de comun acuerdo entre el gobierno y el banco á hacer para lo sucesivo la rebaja que corresponda en la cuota mensual de los 67 millones de reales, á fin de que el banco pueda retirar á su poder cada mes aquellas dos sumas.

7.<sup>a</sup> La dozava parte del presupuesto ó al menos los 67 millones de reales se entregarán por el banco en cada uno de los meses á contar desde enero próximo, en las cantidades, dias y puntos que la direccion general del tesoro designe por medio de la nota que pasará al banco con la debida anticipacion.

8.<sup>a</sup> Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la direccion general del tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se espidan.

El gobierno procurará aplicar en los giros que haga el tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los intendentes y subdelegados de partido que libren á cargo de los comisionados del banco toda los objetos que se espresarán lo harán con espresion de la parte de calderilla que corresponda, segun la tarifa vigente.

6.<sup>o</sup> La direccion general del tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las administraciones, direcciones especiales, ni corporaciones, á cargo de las personas que manejan caudales públicos, ni del erario, por rentas, arbitrios y contribuciones antiguas ni modernas,

corrientes ó atrasadas, ordinarias ó extraordinarias.

10. Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la hacienda por libranzas pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y espedito sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

11. Los directores generales, intendentes, administradores, recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la hacienda pública de cualquiera condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren en mucha ó poca cantidad se rebajará del crédito de los 67 millones de reales del mes en que lo verificaren.

12. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la direccion general del tesoro y el intendente de Madrid podrán librar á cargo de banco en esta córte; y los intendentes de las provincias al de sus comisionados en ellas, avisándosele con dos dias de anticipacion al menos, las cantidades que mensualmente determine por nota, que comunicará al banco la contaduría general del reino, para gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones, y las mesadas de las clases activas y pasivas, cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el banco y sus comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en la dozava parte del presupuesto ó cuando menos en los 67 millones de reales mensuales, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del estado.

Las mesadas de funeral y lutos de traslacion de empleados que deban satisfacerse conforme á reales órdenes, se pagarán por los comisionados del banco, en virtud tambien de libramientos de los intendentes respectivos, sin sujecion á nota de la contaduría general.

Los subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos comisionados el importe de los gastos reproductivos y de las cantidades correspondientes á partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento para que ambos

objetos haga à la provincia ó al partido la contaduría general, y previa orden del intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, en cuyo caso el intendente deberá dar aviso al comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha orden.

13. La direcciou de loterías librarà á favor del banco ó entregará al mismo todas las cantidades que resulten sobrantes en la tesoreria ó administraciones del ramo, despues de cubiertas las obligaciones à que se contrae el párrafo 3.º de la condicion 2.ª

De la misma manera la espresada direccion girará à cargo del banco por cuenta de dichos sobrantes todas las cantidades que necesite pagaderas en los puntos donde lo exijan sus obligaciones.

14. Para reintegro del crédito que el banco abre al gobierno en la forma espresada en la condicion 2.ª, sus intereses y cambios, pondrá el gobierno à disposicion del banco, por medio de órdenes que comunicará à la direccion del tesoro para su entrega, los productos íntegros sin ninguna deduccion de todas las contribuciones y rentas, y los sobrantes de la isla de Cuba, despues de cubiertas las obligaciones de aquellas cajas, salvas las escepciones hechas en la citada condicion 2.ª: se entregarán igualmente al banco los pagarés y letras que se admiten al comercio en pago de derechos en las aduanas; y asimismo cuantas cantidades hayan de ingresar en el tesoro por contratas ó sus resultas, ó de cualquiera otra procedencia.

(Se concluirá.)

#### GOBIERNO POLITICO DE GRANADA.

D. Ramon Ceruti, gefe superior politico de la provincia de Granada.

Hago saber: he dispuesto que el dia 30 del corriente mes, entre doce à una de su mañana se proceda el arrendamiento en pública subasta por el tiempo que media desde el 1.º de abril próximo venidero hasta fin de diciembre de 1848, de la renta nombrada Atadero de Loja, cuyo producto està destinado para las obras de caminos; celebrándose este acto en las oficinas de este gobierno politico bajo del pliego de condiciones que estará de manifesto en su secretaria hasta el dia del remate.

Lo que se anuncia al público para conoci-

miento de las personas que quieran interesarse.  
Granada 5 de enero de 1847.—Ceruti.

## PARTE NO OFICIAL.

### VARIEDADES.

#### Cultivo del té

En el 20 de noviembre de 1838, Bernardo José Serpa Brendao, director de este jardin, preparó el té delante de nosotros: la cosecha se hizo por la mañana, y las hojas estaban todavia cubiertas de rocío; se metieron en una tina bastante honda, cosa de una cuarta y mas de una vara de hancha, de hierro pulimentado ó bruñido y colocada sobre una hornilla hecha de ladrillo: el fuego era de leña, y sostenido à una temperatura sobre poco mas ó menos igual à la del agua hirviendo.

Un negro, despues de echar las hojas del té en esta tina, las removia constantemente con sus manos, hasta que desipaba ó evaporada toda la humedad que existia sobre ellas y adquirian la flexibilidad del lienzo. Estando en esta disposicion cogieron las hojas dos negros con las manos, y las colocaron sobre unas cañas de bambú. Al mismo tiempo que retorcian y arrollaban las hojas, extraian el jugo verdoso que caia al través de las cañas porque à las hojas del té se las debe esprimir este jugo acre. Arrolladas las hojas se pusieron en la tina elevando la temperatura hasta no poder introducir la mano en el fondo: entonces el negro removia las hojas sin cesar hasta su perfecta desecacion. Concluido este trabajo, las hojas se encontraban perfectamente secas y encrespadas ó arrolladas, conservaban esta disposicion à no ser las que se habian cogido muy crecidas, y estaban por lo tanto muy duras y córiaceas.

Las hojas asi preparadas se echaron en una criba hecha de bambú, con sus agujeros anchos y muy iguales: las que estaban bien arrolladas, procedentes de las puntas de los brotes, pasaron al través de la criba, se ablentaron para separar los fragmentos de las hojas no arrolladas que pasaron al mismo tiempo, y se obtuvo lo que llaman té imperial. Este se puso de nuevo en la tina hasta que tomó un color aplomado, lo cual indicaba estar perfectamente seco. Concluido todo se hacen las separaciones de las diferentes especies del té.

La preparacion del té, tanto en el Brasil como en la China, cuyos procedimientos han imitado comprende ó abraza cuatro tiempos, en los que solo se emplean algunas horas para estar concluidos del todo; y son: 1.º la coccion; 2.º el arrollado que dura cosa de media hora; 3.º la desecacion ó tostado; y 4.º el acribarlo. Si

se seca en estufa, debe estar esta, según Guillemín, á 35 grados de calor: las sartenes, tinas ó vasijas para el tostado tendrán unos 60 grados de temperatura.

El objeto de estas manipulaciones, conforme queda dicho, es quitar á las hojas verdes del té el jugo acre de que se dice estan impregnadas, y que se considera como mal sano: así es que en ninguna provincia de la China, se traga la hoja del té, aunque se reduzca á polvo, con el agua de la infusion, como se hace en el Oriente con el café, que se bebe tambien con el agua hervida. Sin embargo no hay nada que pruebe materialmente la propiedad dañosa de este jugo, pues la desecacion de las hojas al aire libre parece les priva de él: las hojas frescas mascadas no causan daño alguno y estas, secas naturalmente, carecen de propiedades deletéreas aunque no hayan experimentado la espresion del jugo.

Es tambien notable que en el estado ordinario la hoja fresca es menos amarga que la seca, y que la seca lo es menos que el chino preparado.

Sin embargo, debe adoptarse la inmersion en el agua hirviendo, sea porque tenga lo propiedad de quitar la acritud á las hojas, sea porque las resblandezca, y las ponga en disposicion de arrollarse con mas facilidad, lo cual las da al aspecto que se desea y busca, porque las asemeja á las preparadas en la China.

Algunos pueblos tártaros y los birmanes comen de diversos modos las hojas del té, cuya costumbre prueba que no tienen nada de dañino, y al mismo tiempo que son alimenticias, como la química y los hechos lo comprueban.

No siempre se emplea en la China el té del modo que lo vemos en el comercio; pues según Poiret, las hojas mas tiernas se preparan solo con el agua hirviendo, y se ponen á secar sin arrollarlas. Esta operacion no las da cualidad alguna, y puede creerse que el tostado les quite algo de su virtud especial.

Hay provincias enteras en la China en que solo se cultiva el té para el uso particular de sus habitantes, y estos le preparan de un modo muy simple, pues se contentan con encrespar ó arrollar las hojas metiéndolas en un puchero de asperon suficientemente calentado. En algunos puntos forman especies de tortas ya planas, ya redondas, con las hojas del té sobrepuestas y aglutinadas por el intermedio de una materia viscosa. Cuando quieren preparar infusiones van cortando por láminas.

Todo prueba que el pueblo chino usa la infusion del té como bebida salutifera, y no por gusto ó placer, pues no puede negarse que el té perfumado del comercio sea mas agradable que el cogido casi bruto y sin experimentar por la secuestracion mas ó menos prolongada la modificacion que tanto le distingue. Según parece, el pueblo chino usa el té como correctivo del agua mala que tienen y no fijan su atencion en que tenga el perfume como el que usan los magnates y los ricos. (Se continuará.)

**ANUNCIOS.**

D. Salvador de Reina Rodríguez, magistrado honorario de la audiencia territorial de Canarias y juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á los bienes dote de las capellanias que á continuacion se espresan:

La fundada en esta santa iglesia catedral por D. Alonso Cazalla.

La fundada en el estinguido convento de San Martin de esta capital por Doña Isabel Antonia Figueroa y Granas.

La fundada en el convento de religiosas de Corpus Christi de esta ciudad por D. Antonio Molina,

La fundada en la iglesia parroquial de San Pedro de esta capital por D. Antonio Sanchez de las Granas.

La fundada en la iglesia parroquial de San Juan de esta ciudad por el licenciado D. Juan Gomez.

Las fundadas en el estinguido convento de San Martin de esta capital, con titulo de primera y segunda, por doña Leonor Aragon.

La fundada en la capilla del Santo Sepulcro de esta santa iglesia catedral por D. Juan Sanchez Muñoz de Velasco.

Y la fundada en el Sagrario de santa iglesia catedral por D. Alonso de Melgarejo, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribania por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el derecho que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado en providencia de esta fecha en vista de la demanda propuesta por parte de doña Josefa Gomez de Figueroa, viuda, de esta vecindad, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de agosto de 1841 solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes.

Córdoba 23 de diciembre de 1846.—Salvador de Reina Rodríguez.—Por mandado de S. S. José Maria Chaparro.

**MERCADO.**

Madrid 14 de enero.

- Trigo de 46 á 51 rs. fanega.
- Cebada de 29 á 31 id. id.
- Algarrobas de 42 á 43 id.
- Aceite de 56 á 58 rs. arroba.
- Id. filtrado á 62.